



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0076** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 FEB 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000279-2022 de fecha 08 de noviembre del 2022, Informe N° 0020-2022-GRP-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha 08 de noviembre del 2022, Escrito de Registro N° 05477-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022; Informe N° 070-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de febrero de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 03 de febrero de 2023 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000279-2022** con fecha **08 de noviembre del 2022**, a horas **04:59 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA – CHULUCANAS (CRUCE HUAPALAS)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: CHULUCANAS-PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3G-535** de propiedad del Sr. **PORTILLA CHANTA YHONY** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas dos (02)**, conducido por el Sr. **HILARION PORTILLA MONDRAGON**, con licencia de conducir N° **W03302156** de clase **A** y categoría **TRES C Profesional**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 04:59 p.m., se encontró al vehículo de placa de rodaje N° **P3G-535** realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 03 pasajeros, identificándose a Armando Junior Moncada Garabito con DNI N° 70791415, lo mismo que manifestó de manera voluntaria haber abordado el vehículo en Chulucanas con destino hacia Piura, cancelando la suma de S/. 10.00 cada uno como contraprestación de dicho servicio, configurándose la Infracción tipificada F1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se procede a aplicar la medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir de acuerdo al art. 112 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Así mismo se procede a retirar ambas placas metálicas según art. 01 D.S. N° 007-2018-MTC y modificatoria; se dieron las facilidades de continuar con su viaje, puesto que se encontraban personas de mayor edad. Se cierra la presente Acta siendo las 05:08 p.m. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no realizó ninguna manifestación.

Que, mediante Informe N° 0020-2022-GRP-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha 08 de noviembre de 2022, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000279-2022** de fecha 08 de noviembre del 2022, precisando lo siguiente, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P3G-535**, cuyo conductor identificado como **HILARION PORTILLA MONDRAGON**, con licencia de conducir N° **W-03302156**, se encontraba realizando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; encontrándose a bordo a tres (03) pasajeros, dentro de los cuales se logró identificar a Armando Junior Moncada Garabito con DNI N° 70791415; las mismas que manifestaron de manera voluntaria haber abordado el vehículo con destino hacia Piura, pagando la suma de 10 soles cada uno como contraprestación de dicho servicio; se observó que el conductor presento su licencia de conducir vencida. Así mismo concluye: a) Se levanta el Acta de Control N° 000279-



8



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°**

**-0076**

**-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura, 16 FEB 2023**

2022, por infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias **b)** Se aplicó la medida preventiva de retiro de ambas placas de acuerdo al art. 01° del D.S. 007-2018-MTC. **c)** Se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir según el art. 112 del D.S. N° 017-2009MTC y modificatorias.

Que, el **Acta de Control N° 000279-2022** de fecha 08 de noviembre del 2022, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios dos (02), se determina que el vehículo de Placa N° **P3G-535** es de propiedad de **PORTILLA CHANTA YHONY**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor **HILARION PORTILLA MONDRAGON**, del vehículo de placa de rodaje **N° P3GN-535**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 000279-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022; **y que el propietario Yhony Portilla Chanta ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05477-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022** el Señor **PORTILLA CHANTA YHONY**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **N° P3G-535**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000279-2022 y solicita devolución de Placas y licencia de conducir, expresando:

- (...) Que, el día 08 de noviembre del 2022 a horas 5:00 de la tarde aproximadamente, el vehículo de mi propiedad conducido por mi señor padre Don **HILARION PORTILLA MONDRAGON**, se dirigía a la ciudad de Piura con el propósito de cumplir una diligencia personal; siendo en esta circunstancia que soy abordado por una vecina, quien iba acompañada de su hijo de 25 a 30 años aproximadamente, que sufre alteraciones mentales así como de otra persona de sexo femenino que también iba con las mencionadas personas, quienes a ruego o alegando que tenían que ir a una consulta médica de su familiar esquizofrénico, me solicitan que por favor los traslade a la ciudad de Piura, proponiéndome que por dicho servicio me iba a reconocer el gasto del combustible.
- Que, es el caso Señores de la DRTy C de Piura que, a la altura del cruce de Huapalas con la carretera Piura-Chulucanas, dicho vehículo de placa N° P3G-535, fue intervenido por un inspector de nombre Renzo More, quien no portaba fotocheck de identificación, el mismo que no estaba acompañada de un Sub Oficial PNP quienes sin más explicaciones procedieron a



*[Firma manuscrita]*



*[Firma manuscrita]*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0076 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **16 FEB 2023**

solicitar de manera descortés y prepotente los documentos de identidad al chofer y de los presuntos pasajeros ; es decir , el paciente esquizofrénico de nombre Armando Junior Moncada Garavito, a quien de manera amedrentadora, lo obligaron a que les diga cuánto me estaba pagando por el servicio de transporte hacia Piura; ante la constante presión finalmente esta persona dijo: "estoy pagando 10 soles", procediendo luego, dicho presunto pasajero esquizofrénico, a insultarlos e intentar coger unas piedras y querer agredir al personal interviniente, siendo en estas circunstancias calmado por su madre, siendo estos hechos lo que acredita de manera fehaciente la alteración mental de dicha persona; por tanto, la declaración dada por dicho presunto pasajero no tiene valor legal por provenir de un incapaz; sin embargo dolosamente nada de dicho incidente ha sido descrito por el inspector en la cuestionada Acta de Control N°000279-2022.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación a los escritos presentado en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

A pesar de que, habiendo el inspector de transporte levantado el Acta de Control N° 000279-2022, determinando la configuración de la Infracción al Código F.1 aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se corrobora que, de la evaluación al descargo presentado por el propietario **PORTILLA CHANTA YHONY**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia, careciendo de argumento fáctico, toda vez que a lo alegado en el Escrito de Registro N° 05477-2022, en el primer punto indica que su padre se dirigía a la ciudad de Piura a cumplir con una diligencia personal, y que por esa circunstancia es abordado por una vecina quien iba con su hijo que sufre alteraciones mentales, así como otra persona de sexo femenino, que iba con las mencionadas personas, y las cuales propusieron que por dicho servicio le reconocerían el gasto del combustible; sin embargo el propietario no adjunta a su escrito de descargo, medios probatorios que corrobore su declaración que, el joven fuese una persona incapaz mentalmente, antes bien se confirma mediante su alegato que por el "servicio de transportarlos, le reconocería el gasto del combustible"; configurándose este acto como una contraprestación por dicho servicio.

Por otro lado, en el segundo punto, el propietario deja en claro que el Inspector acompañado de un efectivo policial sin más explicaciones solicitan de manera descortés y prepotente los documentos, de los cuales se identificó solo al paciente esquizofrénico





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0076 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **16 FEB 2023**

de nombre Armando Junior Moncada Garavito y quien fue obligado a decir que pagaba S/. 10.00; y al tener esquizofrenia, es considerado un incapaz mental, por lo que su manifestación no tiene valor legal; sin embargo en la visualización del CD- ROOM a folio uno (01), se pudo ver claramente que el Inspector se presenta adecuadamente como es debido, así como que los tres (03) pasajeros a bordo del vehículo manifestaron que se trasladaban a Piura y estaban pagando por dicho servicio el monto de S/.10.00 (Diez con 00/100 soles) lo cual se corrobora con el contenido del Acta de Control N° 000279-2022 impuesta; por lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; concluyéndose que la Infracción interpuesta según Acta de Control N° 000279-2022, es la correcta y por lo tanto las medidas preventivas como el retiro de placas así como la retención de Licencia de conducir, son las adecuadas de acuerdo al D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificaciones.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. HILARION PORTILLA MONDRAGON** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del **Sr. YHONY PORTILLA CHANTA**, propietario del vehículo de placa de rodaje **P3G-535** por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, respecto de la aplicación del retiro de placas si bien es cierto no está contemplada como una medida preventiva; es una acción o medida legal que se encuentra regulada en Artículo 1° del D.S. N° 007-2018-MTC, modificatoria del D.S. N° 017-2009-MTC, estableciendo que la misma será aplicada **cuando no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades**, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1855° del Código Civil, designa como depositario al propietario y, en caso de no encontrarse este presente, al conductor del vehículo o a tercera persona designada por el propietario o conductor y que se encuentre presente en el lugar de la intervención; no obstante en el presente procedimiento no se observa que se haya indicado en el Acta de Control N° 000306-2022 de fecha 20 de octubre del 2022, si es que había o no depósito oficial para el internamiento del vehículo; por lo que se procederá dejar sin efecto la retención de placas de rodaje **N° P3G-535**, sin perjuicio de la sanción a aplicar por la comisión de la infracción detectada en campo.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000279-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR** N° W-03302156 de Clase A y Categoría Tres C Profesional, del conductor **HILARION PORTILLA MONDRAGON**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo



*[Firma manuscrita]*



*[Firma manuscrita]*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0076

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 FEB 2023

112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor Sr. **HILARION PORTILLA MONDRAGON**, con multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,600.00)** por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente**", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO** el Sr. **YHONY PORTILLA CHANTA**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC..

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DE LAS PLACAS RETIRADAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3G-535** de propiedad del Sr. **YHONY PORTILLA CHANTA**.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° W03302156** de Clase A y Categoría Tres C Profesional, del conductor **HILARION PORTILLA MONDRAGON**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, con la emisión de la presente resolución directoral regional.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **HILARION PORTILLA MONDRAGON**, en su domicilio en Jr. Benito Lazo N° 196 - DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.



Firma manuscrita



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0076 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura,

**16 FEB 2023**

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietario **YHONY PORTILLA CHANTA**, en su domicilio en Jr. Benito Lazo N° 130 - DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval  
REG. CIP. N° 105615  
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA